

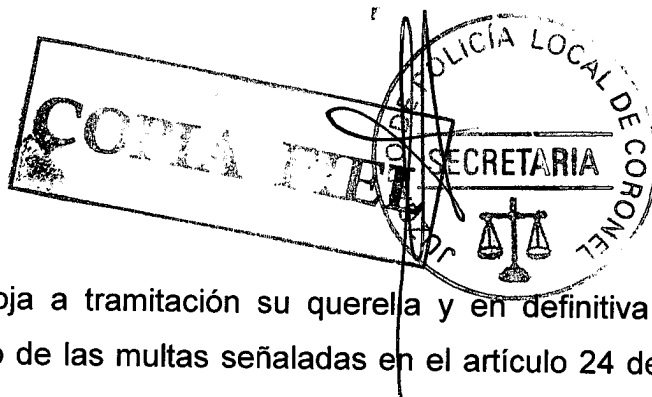
Coronel, veinte de enero de dos mil quince.-

Por entrada a mi despacho con esta fecha.

Visto:

1.- Que a fojas 4 comparece don **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ**, abogado, domiciliado Rivas N° 1290 Villa Mora de la ciudad de CORONEL, por si, e interpone denuncia infraccional y demanda civil en contra de **PEDRO MEDINA Y COMPAÑÍA LTDA.** RUT. 76.183.572-6, con domicilio comercial, calle Los Carreras N° 658, Comuna de Coronel, representada para efectos del Art. 50 D de la Ley 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, todos con el mismo domicilio, atendido los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que expone.

Al efecto señala que con fecha 12 de Diciembre del 2013, adquirió en la "Ferretería La Union", una MOTOSIERRA MARCA "USQVARNA", MODELO 236, por un valor de \$159.950. Al momento de la adquisición se le manifestó, que ante cualquier inconveniente se contactara con la Ferretería, pues contaba con una Garantía de "Seis Meses", según le indicó el vendedor VICTOR PEÑA, quien "armó" la citada Maquina, manifestando que se encontraba debidamente autorizado. Añade que el primer día de uso de la Motosierra no presentó problemas, no así el segundo pues al encenderla, se activó con la Cadena en movimiento, lo que constituye un peligro de accidente, accionando el Freno de "Cadena", el cual no funcionó, razón por la cual contactó en forma inmediata al Sr. HECTOR PEÑA, quien no ha respondido hasta la fecha de la denuncia. Al concurrir al Local le indican que la motosierra sería enviada al Servicio Técnico. Pasado 20 días, le manifiestan que la motosierra presentaba problemas que no cubría la Garantía, pero se buscaría una solución. Dice que a la fecha, no han tomado contacto con él pese a haber concurrido en dos oportunidades al citado Local. Refiere una serie de infracciones a la Ley 19.496 en la prestación de Servicios al público, en la calidad del Producto; en la Seguridad y que no se ha respetado la garantía legal.



Pide en definitiva, se acoja a tramitación su querrela y en definitiva se condene a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la Ley 19.496, con costas.

2.- Que a fojas 1 obra copia de boleta n° 047694, por el monto de \$159.950.- A fojas 2, obra copia de póliza de garantía n°62293 a nombre de Hugo Jaque Hernández y copia de Servicio Técnico a nombre del mismo, de fecha 16 de diciembre de 2013.

3.- Que a fojas 11 se cita a las partes a audiencia de estilo, siendo notificadas personalmente y por carta certificada, como consta a fojas 12.

4.- Que a fojas 27 se lleva a cabo el comparendo de estilo con la asistencia del denunciante y del denunciado. Se ratifica la denuncia.- Se llama a las partes a conciliación, la que no se produce.- Se recibe la causa a prueba y se rinde en la forma que parece en el acta la que se tiene por reproducida para todos los efectos legales.-

5.- Que se trajeron los autos para fallo.

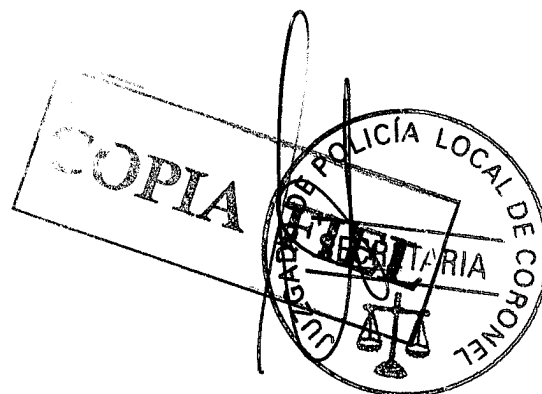
CONSIDERANDO:

EN CUANTO AL INCIDENTE DE FOJAS 28:

PRIMERO.- Que la parte denunciante incidenta respecto del informe acompañado a fojas 13, toda vez que al mismo le falta de objetividad, por cuanto las fallas no pueden ser imputables al afectado, sino a la persona que procedió a armar la máquina, lo cual, a juicio de su parte, no se encontraría debidamente acreditado. Hace presente que la póliza de garantía se hace efectiva o responde, si dicho armando de la máquina se hace en un servicio autorizado.

Por su lado, la parte denunciada indica que el personal del local comercial fue preparado y posteriormente autorizado para hacer puesta en marcha.

SEGUNDO.- Que la alegación planteada por el actor no puede prosperar, toda vez que no ha sido interpuesta en forma. No obstante, en el entendido que la alegación versa sobre el informe técnico acompañado por la denunciada y se tratase de una objeción documental, de conformidad a lo prevenido en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil los documentos sólo pueden ser objetados por falta de integridad, falsedad y/o falta de autenticidad de los mismos, debiendo ser la impugnación categórica, expresa e inequívoca, no bastando con lo enunciado por el incidentista, razón por la cual dicha objeción o alegación será desestimada.

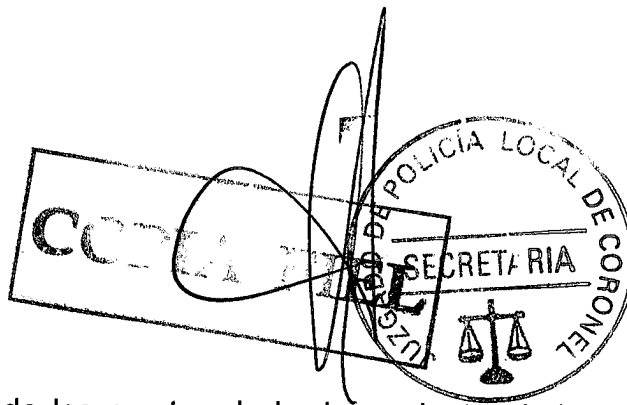


EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

TERCERO.- Que a lo principal de fojas 4 don **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ**, interpone denuncia infraccional en contra de don **PEDRO MEDINA Y COMPAÑÍA LTDA** (Ferretería La Unión) ya individualizados, haciéndola consistir, en síntesis, que con fecha 12 de Diciembre del 2013, adquirió una motosierra marca Usqvarna, modelo 236, por un valor de \$159.950. El primer día de uso no presentó problemas, no así el segundo, pues al encenderla, se activó con la Cadena en movimiento, lo que constituye un peligro, procediendo a accionar el Freno de Cadena, el cual no funcionó. Por esa razón trató de contactar al vendedor el cual no respondió a sus requerimientos. Al concurrir al Local Comercial enviaron la maquina al Servicio Técnico y pasado 20 días, le **indicaron que los problemas no los cubre la Garantía**. Dice que a la fecha de la presente denuncia, no han tomado contacto con él pese a haber concurrido en dos oportunidades al citado local. Refiere una serie de infracciones a Ley 19.496 como lo son las irregularidades en la prestación de servicios al público, en la calidad del Producto, en la Seguridad del consumo y en la garantía del mismo.

Cita las normas de la Ley 19.496 pertinentes y solicita tener por interpuesta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley 19.496, con costas

CUARTO.- Que por su lado, la denunciada, a fojas 27, a través de su representada, plantea en primer término que con fecha 16 de diciembre de 2013, se recepciona la motosierra husqvarna 236, serie 2013241033, póliza 6229., en el local "Ferretería La Unión", ubicado en Los Carreras N° 658, Coronel Centro, por parte de personal del local, no recuerda nombre de funcionario. Agrega que con fecha 19 de diciembre de 2013, se lleva a servicio técnico ALEJANDRO MUÑOZ GARRIDO, VENTA DE MAQUINAS, REPUESTOS Y ACCESORIOS FORESTALES, REPARACIONES SERVICIO TECNICO AUTORIZADA USQVAMA de Concepción, y con fecha 22 de diciembre de 2013, se emite informe técnico donde el resultado es: *no amerita garantía, donde se observa que la máquina trabaja frenada, produciendo daño en: tabarra completa, tambor de embrague, y bomba de aceite*. Agrega que se le informa a la señora de don Hugo, del documento del servicio técnico y ella se niega a recepcionarlo. Señala que en primer lugar presenta la solución al problema, de entregar la máquina funcionando, pero no asume el costo de reparación.



QUINTO.- Que, en apoyo de los asertos de la denunciante, rinde prueba documental consistente en copia de boleta n° 047694, de Pedro Medina y Compañía Limitada, boleta de ventas y servicios de fecha 13 de diciembre de 2013, manuscrito "motosierra 236" por el monto de \$159.950.-

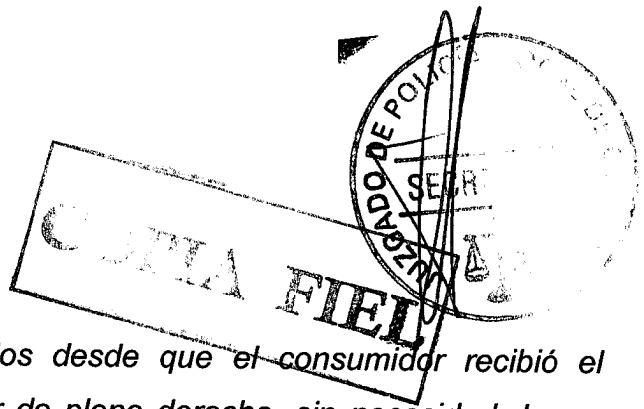
También corre agregada a fojas 2 obra copia de póliza de garantía n°62293 de "Representaciones JCE S.A." a nombre de Hugo Jaque Hernández, cuya vigencia, aparece ser **de 6 meses**.

Acompaña también copia de "Servicio Técnico" a nombre de Hugo Jaque Hernández, boleta n° 047694 de fecha 16 de diciembre de 2013, en el cual se consigna la recepción de la motosierra para ser encendida al servicio técnico de Concepción. En cuanto a los daños, indica que "motosierra no enciende por posible recalentamiento".

SEXTO.- Que por su lado la parte denunciada rindió prueba documental consistente en copia de Informe técnico, de fecha 22 de diciembre de 2013, emitido por SERVICIO TECNICO AUTORIZADO HUSQVARNA, rolante a fojas 13, en el cual se establece en primer termino los datos de la motosierra, para luego indicar" póliza 6229, "la cual no presenta timbre de puesta en marcha". Agrega además que tras ser revisada por sus mecánicos, se observó que la máquina trabajó frenada, produciendo daño en la tapa barra completa, tambor de embrague y bomba de aceite, motivo por lo cual no amerita garantía.

SEPTIMO.- Que la Excm. Corte Suprema ha dicho que la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores tiene por objeto ampliar los espacios de protección a los consumidores; estimular el funcionamiento del consumo conforme a la lógica del mercado; fortalecer la marcha de la economía mediante la transparencia en la información y un equilibrio adecuado entre los agentes económicos; fomentar la autorregulación y el arbitraje como mecanismo de solución de problemas, y robustecer la participación ciudadana en este ámbito.

OCTAVO.- Que la Ley 19.496 en sus artículos 19 y 20 establece la obligación de garantía general de los proveedores o garantía legal. En la especie existe una garantía voluntaria (6 meses que ofrece el proveedor del producto). Sobre este punto el profesor Ricardo Sandoval López en su obra "Derechos del Consumidor", establece que *la garantía legal se caracteriza por ser **general**, esto es, comprende toda clase de bienes muebles duraderos; ser **obligatoria**, en cuanto a que debe ser dada por todo comercio establecido; ser **limitada en el tiempo**, en el sentido que el comercio establecido tiene que responder durante un*



plazo mínimo de tres meses contados desde que el consumidor recibió el producto; por producir efectos u operar de pleno derecho, sin necesidad de ser convenida en forma expresa, y por carecer de formalidad específica, en cuanto a que no requiere póliza, de manera que el consumidor que ejercer las acciones propias de la garantía sólo debe acreditar el acto o contrato con la documentación respectiva”

NOVENO.- Que con el mérito de la denuncia de fojas 4; los documentos acompañados tanto por la actora como la denunciada y los demás antecedentes, se encuentran acreditados en autos los siguientes hechos:

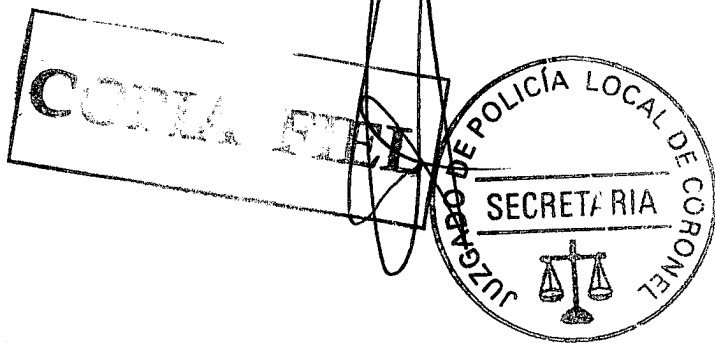
- Que el 12 de diciembre de 2013, don **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ** compró en el local comercial denominado “Ferretería La Unión” una motosierra marca Usqvarna, modelo 236, por un valor de \$159.950.-, la cual presentó problemas al segundo día de uso.

- Que, dicho artefacto fue recepcionado el 16 de diciembre de 2013 en la Ferretería La Unión con el objeto de ser enviada al servicio técnico de Concepción

- Que con fecha 22 de diciembre de 2013, el servicio técnico autorizado concluye que tras ser evaluada por el equipo técnico, se concluye que la máquina “no amerita garantía”, motivo por el cual se le informa al actor que debe asumir el costo de reparación.

DECIMO.- Que el artículo 20 de la Ley 19.496, enumera las situaciones que en la cual los consumidores pueden, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados, optar en la práctica entre la reparación gratuita del bien, o previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada. En efecto, el denunciante claramente ha optado por la reparación gratuita previa entrega del producto, tal como lo corrobora el documento que rola a fojas 3. No obstante, la denunciada no ha dado cumplimiento con la normativa precitada como tampoco le ha otorgado otra alternativa al consumidor toda vez que le cobra por el costo de reparación de la motosierra, fundado en el informe técnico emanado desde el mismo proveedor del producto.

UNDECIMO.- Que con el mérito de la denuncia de fojas 4; de los documentos acompañados, por la denunciante y denunciada, antecedentes probatorios que han sido apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, se encuentra acreditado que el denunciado no ha dado cumplimiento con lo prevenido en el artículo 20 de la ley 19.496, pues no ha respetado la garantía opcional contemplada en la norma en la póliza y que es de 6 MESES, al no



efectuar la reparación del producto a su costa u ofrecerle alguna otra alternativa o solución frente al problema que presentó la motosierra, pues como aparece del documento que rola a fojas 3, dicho artefacto fue recepcionado **para su reparación gratuita**, cuestión que no ocurrió en los hechos. En efecto la Ferretería se escuda en el informe técnico de Husqvarna, que entre otras cosas, concluye que la máquina trabaja frenada. Resulta relevante en este punto señalar que la póliza 6229 **no presenta timbre de puesta en marcha**, situación que no ha sido abordada en absoluto por la denunciada. Esta exigencia, sin duda es para que opere la garantía voluntaria de la marca, cuestión distinta de la garantía legal, la cual por cierto no ha sido respetada.

En consecuencia el denunciante hizo ingreso del producto para su evaluación por parte del proveedor haciendo uso de la garantía dentro del plazo legal, y las conclusiones dadas por el proveedor respecto de la manipulación de la máquina, en ningún caso han sido acreditadas en el proceso., motivo suficiente para acoger la denuncia y condenar a la empresa denunciada.

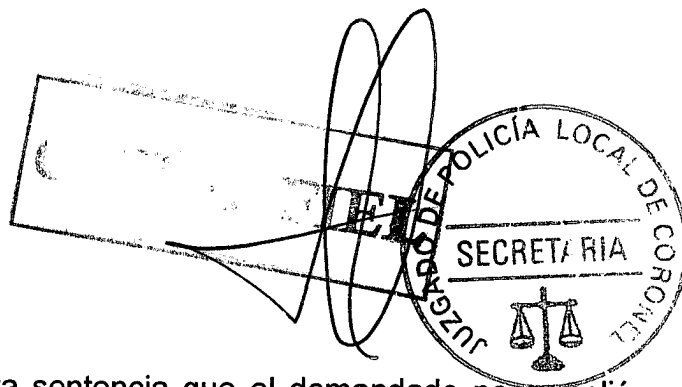
DUODECIMO.- Que, la infracción denunciada se encuentra sancionada en el artículo 24 de la Ley N°19.496, con la pena de multa, la cual puede llegar hasta **CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES.-**

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL:

DECIMO TERCERO.- Que don **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ,** en el primer otrosí de fojas 4 deduce demanda civil en contra de la misma denunciada de autos, **PEDRO MEDINA Y COMPAÑÍA LTDA** (Ferretería La Unión), solicitando que la demandada sea condenada a pagarle \$159.950.-, por concepto de daño material, con costas.

DECIMO CUARTO.- Que la demandada, en su defensa, señala los mismos argumentos dados para lo infraccional, y los hace consistir en el informe técnico emanado por la marca de la motosierra señalando que le han dado solución al problema de entregar la maquina funcionando y pero sin asumir el costo de reparación.

DECIMO QUINTO.- Que la demanda civil interpuesta y en particular sobre el daño material solicitado por la demandante, se debe tener presente, que este, se encuentra acreditado por la copia de la boleta de venta de boleta n° 047694, por el monto de \$159.950.- documento que no ha sido objetado. También se encuentra acreditado por los propios dichos de la demandada al reconocer que la motosierra se encuentra en su local comercial.



Habiéndose establecido en esta sentencia que el demandado no cumplió con su obligación legal de garantía y derecho de opción del actor y estando además acreditado el nexo causal entre la infracción a la ley 19.496 y el daño solicitado por el demandante, que lo hace consistir en una indemnización de **\$159.950.-**, monto que por cierto es equivalente al precio de la motosierra, se regulará prudencialmente en el monto ya señalado de **\$159.950.-**

Y, teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 1º números 1, 2, artículos 2, 3 letras "a" y "e", 12, 19, 20, 21, 24, 27, 50 A, 50 B, 50 C, 50 D, 50 G y 61, todos de la Ley N°19.496, Ley de Protección al Consumidor, más lo dispuesto en los artículos 7, 8, 10, 14, 15, 18, 23, 24 y 25, todos de la Ley N°18.287, se declara:

I.- Que se rechaza, sin costas, el incidente y/o objeción planteado a fojas 28 por la parte denunciante.

II.- Que, ha lugar, con costas, a la denuncia de fojas 4 de autos interpuesta por don **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ**, y se condena a **PEDRO MEDINA Y COMPAÑÍA LTDA** (Ferretería La Unión), representada por María Saez Gutiérrez, a un multa de **TRES UNIDADES TRIBUTARIA MENSUALES (3 UTM)**, conforme al artículo 50 G de la ley 19.496, por haber infringido la referida norma en la forma descrita en esta sentencia;

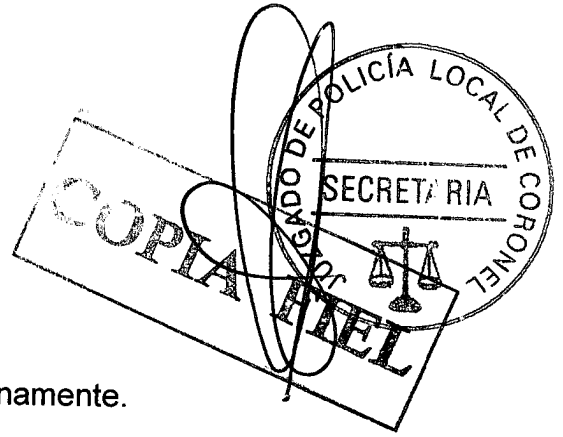
Si no pagare la multa impuesta dentro del quinto día de notificada esta sentencia, sufrirá por vía de sustitución y apremio **un día de reclusión** por cada quinto de Unidad Tributaria Mensual, los que no podrán exceder de quince días, y que se contarán desde que ingrese al establecimiento de reclusión correspondiente.

III.- Que, ha lugar, con ocostas, a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta al primer otrosí de la presentación de fojas 4 y sgtes., en cuanto se condena a **PEDRO MEDINA Y COMPAÑÍA LTDA** (Ferretería La Unión), a pagar al demandante **HUGO ESTEBAN JAQUE HERNANDEZ**, la cantidad de **\$159.950.-**, por concepto de daño emergente.

IV.- Que la sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas más el reajuste que corresponda a la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) desde la fecha que esta sentencia quede firme y hasta su pago efectivo.-

V.- Que las sumas ordenadas pagar deberán ser enteradas más los intereses que correspondan, los que deberán calcularse desde la fecha en que quede firme esta sentencia y hasta su pago efectivo.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
DE CORONEL



Regístrese, notifíquese y archívese oportunamente.
Rol 10.548-2013

Dictada por el Juez Titular del Juzgado de Policía Local de Coronel, don **Alex Moya Soto** y autoriza doña **Daniela Coello Higuera**, Secretaria Abogada titular.-